

# EL ENDOSO EN LOS INSTRUMENTOS DE CRÉDITO\*

Dr. Gastón Certad-Maroto

Decano del Collegium Academicum de la U.A.C.A. Profesor Catedrático de la UCR.

1. Los títulos cambiarios, en especial la letra de cambio y el pagaré, están normalmente destinados a circular y típicamente sometidos a la ley de circulación de los títulos a la orden, (son títulos a la orden por disposición de ley (arts 742 párrafo 1° y 802 inciso a). Estos instrumentos de crédito –que históricamente constituyen el modelo en el que se inspiraron todos los títulos a la orden–, entonces, títulos por legitimación nominal, en cuanto la entrega del documento debe integrarse con la suscripción del legitimado cartular activo, generalmente en la cara posterior del documento.

La circulación de los títulos a la orden, y por ende de la letra de cambio y del pagaré, se produce mediante endoso. El endoso es una declaración escrita sobre el título con la cual su actual poseedor (endosante) ordena al librado aceptante o al emisor pagar la suma cambiaria al sujeto al que el título ha sido traspasado (endosatario). Es, generalmente, puesto en el reverso del documento o –si en él no hay espacio– en la llamada hoja de extensión o prolongación (art 695) y transmite todos los derechos resultantes del título (arts 741 párrafo 1 y 802 inciso a)

\* En este trabajo cuando se indique el número de un artículo sin mencionar la ley o el Código de procedencia se entenderá que pertenece al Código de Comercio. Para la jurisprudencia que se ha generado respecto de cada artículo citado en el texto, véase nuestro “Código de Comercio, concordado con historia y jurisprudencia”, Editorial Juritexto, 1era edición, San José, Costa Rica, 2002.

<sup>1</sup> Si en el título se omitiere la indicación del nombre del beneficiario (título en blanco o incompleto), no existiendo la “fattispecie” cambiaría por no haberse formado totalmente, la relativa disciplina resulta inaplicable y la circulación del título en esas condiciones producirá entonces los efectos de una cesión. Además, el ordenamiento vigente no autoriza la emisión de instrumentos cambiarios de crédito al portador; y porque la emisión de éstos sin el nombre del beneficiario violaría semejante prohibición, se considera que el traspaso de esos documentos no produce efectos cartulares; además, el “blanco” del nombre del portador hace concretamente imposible el traspaso por endoso, impidiendo la aplicación de las reglas inherentes a la adquisición cambiaria (CORONADO HUERTAS, (Juan Ramón), “Título en blanco y título incompleto frente a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 670 del Código de Comercio”, en *Iustitia*, n°61, pp 9 ss.; PAVONE LA ROSA, (Antonio), “La cambiale”, en *Trattato de Diritto Civile e Commerciale* fundado por Antonio Cicu y Francesco Messineo y continuado por Luigi Mengoni, XXX IX, T 1, Giuffré Editore, Milano, 1994, pp 123 ss) En Italia, mientras una sentencia ( Cass n°2902, 28 aprile 1983, The Bank of Tokio Ltd c/ Società Centro Acciai y otro) ha dicho que la inclusión de una firma como endoso no es suficiente para presumir la voluntad del endosante de llenar con su propio nombre la indicación del beneficiario dejado en blanco, otra (Trib Trani, 22 de diciembre 1995, Panarelli c/ Palmieri) ha sostenido que la indicación del primer endosante lo identifica necesariamente como primer tenedor.

El primer endosante es, necesariamente, siempre, el tenedor que resulta del título<sup>1</sup>. El endoso sucesivo debe ser escrito por el endosatario del primer endoso precedente, y así sucesivamente. La correspondencia, tal de no generar equívocos, entre el nombre del endosante y el del endosatario precedente hace que la serie de los endosos sea continua (relación de continuidad de los endosos, art 705), lo que es necesario para la atribución de la legitimación para ejercer el derecho cambiario.<sup>2</sup>

El endoso puede hacerse a favor de cualquier persona obligada en el título (librado, aceptante o no, librador, avalistas, fiadores y endosantes anteriores), quien podrá endosar el título de nuevo (arts 738 in fine y 802 inciso a), lo anterior en atención a la función económica de estos documentos y a los principios y características que los adornan, pues la relación cambiaria, si bien se extingue por confusión puede ser “revivida o rehabilitada” con una nueva circulación del título, lo que no es posible con la relación causal.

En lo que toca a los instrumentos de crédito, salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza el pago (arts 742 y 802 inciso a), principio que es contrario al que rige para los demás títulos-valores no cambiarios (art 699) en atención a su especial naturaleza jurídica y función económica.

2. El endoso no puede ser sometido a condiciones, y la eventual condición puesta se tiene por no escrita; el endoso parcial es nulo (art 698)<sup>3</sup>

El endoso puede no indicar el nombre del endosatario y consistir en la sola firma del endosante; en este caso el endoso es en blanco (art arts 741 y 802 inciso a), y surte los mismos efectos que el endoso al portador (art 696 in fine).

<sup>2</sup> El llamado “endoso en representación” o “en nombre ajeno” se caracteriza por la circunstancia de ser ejecutado por un sujeto distinto del último endosatario, pero en nombre y por cuenta suya y se le atribuyen los mismos efectos del endoso hecho por el legitimado; en consecuencia, no interrumpe la serie continua de endosos. Lo que algunos estudiosos discuten es, si es o no necesaria una declaración cartular del representado que le confiera al representante el poder de endosar el título. Muy controvertido en doctrina es el punto de si la serie continua de endosos se interrumpe por un endoso en procuración hecho por un “falsus procurator” que no esté precedido del endoso del “dominus” dirigido a conferir el poder de representación.

El tenedor de un título endosado en blanco está legitimado para ejercer los derechos cartulares con fundamento en la sola posesión del documento y su presentación al emisor. Es cuanto se infiere de los artículos 741 y 802 inciso a), normas que establecen la presunción (concretamente el último inciso del 741) que el suscriptor del endoso sucesivo al endoso en blanco haya adquirido el título por efecto de esta última. Debido a esa presunción, no es relevante que haya habido circulación intermedia del título que no resulte del documento en cuanto realizada por medio de simple entrega o entregas (MARTORANO, (Federico), “Continuità delle girate nei titoli di credito”, en I titoli di credito, dirigido por Giovanni Luigi Pellizzi, Giuffrè, Ed, Milano, 1980, p. 529; PAVONE LA ROSA, op cit en nota anterior, p 294) y en el caso de que el último endoso sea en blanco, el adquirente o el deudor deben controlar la regularidad de los anteriores endosos hasta el último en blanco; y si todos los endosos que el título contiene son en blanco, la serie es continua por definición.

Viceversa, cuando un endoso pleno siga a uno o más endosos en blanco, se elimina el efecto característico de la legitimación del tenedor con base en la mera posesión del título y se reinicia integralmente la circulación del título mediante el endoso pleno.

<sup>3</sup> Como puede apreciarse de la lectura del 698, la norma está referida a lo que nuestro legislador llama “endoso traslativo de dominio”. Nosotros creemos, sin embargo, que el endoso parcial es siempre nulo, sea o no traslativo y que hay un evidente error, cuando menos de puntuación, en ese artículo.

Cuando el endoso es en blanco, según la disciplina del artículo 741, el actual poseedor del título puede llenar el blanco con su propio nombre o con el de otra persona (a quien debe además entregarle el título), o bien puede endosar nuevamente el título (con endoso pleno o en blanco) o traspasar el título simplemente entregándolo, esto es, sin endosarlo ni llenar el blanco. En este último caso, el título es transmitido como si fuera al portador, es decir, con la sola entrega del mismo; sin embargo, el título no deja de ser a la orden: en todo caso, su último tenedor, para poder ejercer el derecho cartular, deberá aparecer legitimado con base en una cadena ininterrumpida de endosos, y el deudor deberá constatar su identidad (art 705). El endoso en blanco, entonces, no interrumpe la serie continua de endosos, porque rige la presunción de que cada endosante ha adquirido el título con base en el endoso precedente.<sup>4</sup>

3. En relación con los efectos del endoso, se considera comúnmente –y correctamente- que la transmisión de la titularidad del crédito cartular no depende del endoso, sino de la existencia de un válido negocio bilat-eral de transmisión que se perfecciona entre las partes de la relación causal subyacente al momento del traspaso y de la buena fe del endosatario. Al endoso –del que se niega que tenga naturaleza negocial- se conecta el efecto de atribuirle al adquirente la legitimación para ejercer el derecho cambiario; legitimación que hace solo presumir (iuris tantum) la titularidad de ese derecho.<sup>5</sup>

Es en la llamada circulación anómala del título que el endoso resulta indispensable también para adquirir la titularidad del derecho. El endoso se pone como requisito sine qua non para obtener la posesión de conformidad con las normas que disciplinan la circulación del título, según el art 669 bis, párrafo primero. El legitimado, con base en una serie continua de endosos, que haya adquirido de buena fe la posesión del título, deviene titular del derecho cambiario, aun si la adquisición es a non dómimo.

Ante semejantes condiciones, la titularidad del derecho cambiario puede también lograrse sin el endoso porque éste, integrado con la entrega del título, como se dijo, produce el único efecto de legitimar al endosatario. El crédito cambiario puede, en otras palabras, circular “por un medio distinto al endoso”, siguiendo modalidades diferentes de las típicamente cartulares: el adquirente no legitimado –pero que detente el título- bien podrá demostrar, de acuerdo con las normas del derecho común, la existencia de una válida relación de traspaso del crédito, aun incorporado en el título, y exigirle al deudor el cumplimiento de la correspondiente obligación; el deudor, pagando, obtendrá su liberación, no obstante haber cumplido frente a un sujeto que no está cartularmente legitimado.

Llegados a este punto nos preguntamos si el deudor tiene la obligación de identificar al portador de un título endosado en blanco. La respuesta más generalizada en doctrina es la negativa. (ASQUINI, PELLIZZI, MARTORANO) mientras que la afirmativa la sostienen especialmente ANGELONI y PAVONE LA ROSA.

<sup>4</sup> PELLIZZI, (Giovanni Luigi), “Principi di diritto cartolare”, Zanichelli Ed, Bologna, 1967, p. 167.

<sup>5</sup> SANTONI, (Giuseppe), “La circolazione della cambiale”, Cap VII, en “La Cambiale”, dirigida por Gian Franco Campobasso, Giufre Ed., Milano, 1998, pp 594- 595.

Tres son las normas que aparecen coligadas con la “cesión” de títulos a la orden: (a) el llamado “endoso tardío”, esto es, aquel “posterior al vencimiento del título” (art 704, aplicable al pagaré) o “posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo para hacerlo” (art 745, aplicable a la letra de cambio) que produce los efectos de una cesión ordinaria; (b) la llamada “circulación impropia” (art 703); y (c) la llamada “letra o pagaré no a la orden” que solo son transmisibles en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (arts 738 párrafo 2º y 802 inciso a).

Ahora nos referiremos a las primeras dos para luego referirnos a la última. (a) Desde el ámbito de la legitimación (activa) nos resulta que, mientras en el endoso tardío es suficiente la sola presentación al deudor del título para su pago, cuando la cesión se da como acto separado, la sola posesión del título es insuficiente para demostrar la cesión misma, porque del contexto del derecho no se obtiene ningún elemento idóneo para probar la legitimación del cesionario. Como consecuencia de ello, el cesionario deberá ofrecer prueba de su legitimación para cobrar el crédito, prueba que, de un lado, deberá necesariamente fundarse en la posesión del título y, del otro, deberá dirigirse a demostrar la existencia de la relación jurídica de la cual se deriva la adquisición del derecho cambiario.

El ser tardío un endoso no excluye ni deroga el efecto de la legitimación, que permanece cartular, pero determina, por el contrario, que la adquisición de los derechos cambiarios se da a título derivado (y no originario), con la consiguiente oponibilidad al cesionario de las excepciones oponibles al endosante – cedente.<sup>6</sup> La necesidad de poseer el documento para el cesionario deriva de la circunstancia de que el deudor requerido de pago debe tener la seguridad de que el crédito no se ha hecho valer por otros, y pueda por ello pretender la restitución del título al momento de pago; mientras, por otro lado, la insuficiencia de la mera tenencia deriva de la constatación de que el título podría haber llegado a manos del tenedor de manera ocasional o abusiva y que la simple tenencia no puede considerarse elemento dotado de los caracteres indicados por la ley para hacer presumir la existencia de un medio legítimo de adquisición<sup>7</sup>.

Si el endoso no llevare fecha, se presume (iuris tantum) hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto por falta de pago (arts 745 in fine y 802 inciso a)<sup>8</sup>

(b) En cuanto a la circulación impropia del título por cesión en acto separado, se considera comúnmente que dicho negocio es consensual y no está sometido a forma especial alguna, de donde puede concluirse aun mediante acuerdo verbal, demostrable con testigos, siempre que se cumplan las condiciones señaladas por el inciso f) del artículo 431. A negocio concluido nace la obligación del cedente de entregar el título.

<sup>6</sup> ASQUINI (Alberto), “Titoli di credito ed in particolare cambiale e titoli bancari di pagamento”, CEDAM, Padova, 1966, p 251; MARTORANO (Federico), “Lineamenti generali dei titoli di credito e titoli cambiari”, Morano editore, Napoli, 1979, p. 333. Sobre el endoso tardío véase BARRANTES GAMBOA, (Jaime), “Endoso tardío o posterior al vencimiento en la letra de cambio”, en *Iustitia*, n° 106, pp 4 ss.

<sup>7</sup> ASQUINI, op. cit en nota anterior, p 251; PAVONE LA ROSA, op. cit en nota 1, p 330.

<sup>8</sup> En cuanto a la necesidad de hacer el protesto por falta de pago y de la presentación para el pago en el pagaré, véase nuestro trabajo “Alcances de la frase: no son aplicables a los pagarés las disposiciones de la letra de cambio referentes... a las exigencias del protesto contenida en el párrafo final del artículo 802 del Código de Comercio”, en *Temas de Derecho Cartular*, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 2001.

Para que la cesión de los derechos cambiarios resulte oponible al deudor, ¿debe o no notificarse a éste el traspaso, de acuerdo con la disciplina del derecho común? En doctrina se han formulado dos respuestas distintas a esa interrogante. La primera ha afirmado la necesidad de la notificación al deudor, observando que la entrega del título es idónea solo para demostrar la legitimación cartular del cedente, pero resulta irrelevante para el traspaso del derecho al cesionario.<sup>9</sup>

La otra tesis, que puede considerarse mayoritaria, ha excluido la necesidad de la notificación al deudor, porque la finalidad de poner en conocimiento del deudor la cesión resulta absuelta por la presentación del título para el pago por parte del cesionario, el que además tuvo que haber probado el traspaso del derecho a su favor<sup>10</sup>

4. El endoso de letras y pagarés comporta, amén de la atribución de la relación al endosatario, la asunción de una obligación de regreso del endosante frente a todos los sucesivos endosatarios en los casos de no aceptación o no pago del título. Se trata éste de un efecto tradicionalmente descrito como natural y no esencial, pues es característico solo de los títulos cambiarios y no de todos los títulos valores, pudiendo ser excluido con varias cláusulas por el endosante.

Entre las cláusulas idóneas para eludir la obligación cambiaria de regreso del endosante, es necesario distinguir aquella que incide sobre la producción de todo efecto cartular en la circulación sucesiva del título (cláusula “no a la orden” puesta por el librador de la letra de cambio o emitente del pagaré, arts 738 párrafo 2º y 802 inciso a) de aquellas que se limitan únicamente a impedir que surja la obligación de regreso frente a todos los sucesivos endosatarios (cláusulas “sin garantía”, “sin responsabilidad”, “sin regreso”, arts 742 y 802 inciso a) o bien de todos los endosatarios sucesivos al inmediato (cláusula “no a la orden” puesta por un endosante).

La cláusula “no a la orden” puesta por el librador de una letra de cambio o de un pagaré, incide sobre toda la circulación “a la orden” del título, que solo puede ser transmitido “con la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”: el tenedor podría, por lo tanto, oponer el traspaso al deudor y a los terceros adquirentes del crédito solo si le notificó la cesión al deudor y este la aceptó<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> ANGELONI, (Vittorio), “La cambiale e il vaglia cambiario”, Giuffrè Ed., Milano, 1964, p 234, tesis que parece seguir nuestra Sala Primera (nº 593- F-2000 y 273-90).

<sup>10</sup> PAVONE LA ROSA, op. cit. en nota 1, pp 329 s. criticada por PARTESOTTI.

<sup>11</sup> En cuanto a la naturaleza jurídica de estos títulos, se considera que dejan de ser títulos – valores, en cuanto que a su tenedor no le corresponde un derecho literal y autónomo; además, el llamado a la adopción de la forma y efectos de la cesión impide considerar el documento, según PAVONE LA ROSA (op. cit en nota 1, p 319), como un título impropio.

Por el contrario, la cláusula “no a la orden” puesta por un endosante no prohíbe la confección de nuevos endosos; sin embargo, su presencia en el documento incide sobre los efectos del endoso, en el sentido de que la responsabilidad de regreso del endosante surge únicamente frente al endosatario inmediato y no frente a los posteriores a él.

La cláusula “sin garantía” y similares (como la de prohibición de nuevos endosos) están dirigidas a excluir la responsabilidad de regreso de quien las pone<sup>12</sup>. En todo caso, la presencia de semejante cláusula en el título excluye sólo la responsabilidad cambiaria, pues la extracartular derivada de la relación subyacente de transmisión permanece invariada

5. Entre los endosos “impropios”, o “endosos con efectos limitados”, debemos recordar los endosos “en procuración” (“para el cobro”, “en comisión de cobro” y “para el cobro judicial”); en ellos no se da ninguna responsabilidad cambiaria porque, implicando únicamente un mandato para el cobro, se limitan a permitirle al endosatario legitimarse para ejercer el derecho cambiario del endosante, sin que aquel pueda ulteriormente endosar el título, a menos que sea para el cobro judicial (art 700 párrafos 1 y 2.)<sup>13 14</sup>. Al endosatario, en estos casos, le son oponibles las excepciones que se le hubieren podido oponer al endosante (art 700 párrafo 3), pues se presenta como un simple poseedor del título ejerciendo un derecho del que otro es titular y, por ende, vulnerable a las excepciones oponibles a ese sujeto<sup>15</sup>. Este último, por lo tanto, no queda privado de la legitimación para cobrar, que puede a su vez ejercer siempre que mantenga o readquiera la posesión del título. Además, estos endosos no constituyen al endosante en garante del pago de la obligación cambiaria, pues como el endosatario no adquiere la titularidad del derecho cambiario, no le corresponde la acción de regreso frente al endosante, ni éste asume obligación alguna en relación con la existencia y exigibilidad del crédito, no conllevando el mandato para exigir una cesión del crédito.

<sup>12</sup>ANGELONI (op. cit. en nota 9, p. 184) y MARTORANO (“Lineamenti Generali cit. en nota 6, p 335, consideran admisible una cláusula atípica con la que el librador o endosante limiten su propia responsabilidad de regreso a solamente una parte de la suma cambiaria.

<sup>13</sup>Según PELLIZZI – PARTESOTTI (“Commentario breve alla legislazione sulla cambiale e sugli assegni”, 2da Ed, CEDAM, Padova, 1998, p 72), también los endosos para el cobro y en comisión de cobro, como cualquier otro endoso, pueden ser redactados en blanco, esto es, sin que se indique el nombre del endosatario, criterio que no condividimos en lo que toca a nuestra legislación, en donde el endoso en blanco pareciera ser exclusivamente un endoso traslativo de dominio.

<sup>14</sup>En cuanto a esto último, opinamos con PAVONE LA ROSA (op cit. en nota 1, p. 321) que el poder del endosatario para el cobro de endosar el título solo en procuración debe ser coordinado con los principios dictados, en general, para el mandato mercantil (arts 277 y 374) porque, con un nuevo endoso por poder, le es prácticamente permitido al endosatario nombrar un sustituto suyo.

<sup>15</sup> Lo que conlleva, según MARTORANO (“Lineamenti Generali...”, cit. en nota 6, pp 220 s) que no pueden oponérsele a este endosatario las excepciones personales respecto a él.

En síntesis, los poderes del endosatario para el cobro son: (a) exigirle al deudor la suma cambiaría por cuenta del endosante y (b) cumplir todos los actos útiles y necesarios a tal fin (art 705), desde el levantamiento del protesto a la presentación judicial de las acciones cambiarias contra cualquier obligado<sup>16</sup>. Por tratarse de un mandato mercantil, la eficacia del endoso en procuración, no cesa por la muerte del endosante, ni porque sobrevenga su incapacidad (art 700 párrafo 4, véanse además los artículos 295 y 321).

De acuerdo con un sector doctrinario, ese endosatario no estaría solo autorizado sino obligado (a) a presentar el título para su pago; (b) a remitir al endosante las sumas cobradas o acreditadas donde y a quien éste indique; (c) a informarle rápidamente al endosante la falta de aceptación o de pago y esperar sus instrucciones; (d) a levantar el protesto respectivo; y, en todo caso, (e) a cuidar que los derechos cambiarios no resulten perjudicados<sup>17</sup>.

Otros autores, por el contrario, sostienen que el endosatario para el cobro no está obligado a ejercer la acción cambiaría por cuenta del endosante, salvo que específicos acuerdos internos lo prevean expresamente: él estaría obligado únicamente, según esta corriente, a la presentación del título y, en caso de falta de aceptación o de pago, al levantamiento del protesto correspondiente, todo para conservar las acciones de regreso que tocan al endosante. Como consecuencia, la iniciativa en cuanto al ejercicio de las acciones de regreso es reservada sólo al endosante.<sup>18 19</sup>. Con base en estas dos posiciones, no hay duda sobre la responsabilidad, frente al endosante, del endosatario para el cobro que no haya levantado en tiempo el protesto o lo haya hecho de manera incorrecta o defectuosa.

El endoso puede ser escrito en el título para constituir una prenda sobre la suma cambiaria (“endoso en pignoración”, “en prenda” o “en garantía”) caso en el cual deberá ponerse la razón de en pignoración, en prenda o en garantía, lo que comporta a que el endosatario puede ejercer todos los derechos inherentes al título, pero el endoso por él suscrito vale como endoso para el cobro judicial (art 700 párrafo 5). El acreedor pignoraticio no tiene la titularidad del crédito cambiario y, por lo tanto, no puede disponer de la suma cambiaria, sino que es titular de un derecho real, autónomo, de garantía sobre el título. Esto le permite ejercer el derecho cambiario como garantía de su propio crédito, y no pueden oponérsele las excepciones oponibles al endosante, salvo el caso de la exceptio doli (arts 700 último párrafo y 701).

<sup>16</sup> ANGELONI, op cit. en nota 9, p 224; BIANCHI D' ESPINOSA (Luigi) “Le leggi cambiarie nell’interpretazione della giurisprudenza (1934 – 1968)”, Giuffré Ed., Milano, 1969, p 95.

<sup>17</sup> ANGELONI, op cit en nota 9, p 226. Alguna discusión ha generado entre los autores, el hecho de si el endosatario para el cobro, dentro de los poderes que éste le otorga, está el de solicitar la reposición del título perdido (en sentido amplio).

<sup>18</sup> PAVONE LA ROSA, op. cit en nota 1, p 240 s. De acuerdo con la redacción del artículo 701, preferimos esta posición.

<sup>19</sup> Nos parece necesario destacar que el endosante para el cobro, limitándose a conferir un mandato a favor del endosatario, permanece como titular del derecho cartular y conserva, por lo tanto, el poder de ejercer todos los derechos relativos, siempre que no se haya desprendido de la posesión del título (MARTORANO, “Lineamenti generali...” cit. en nota 6, p 221).

La Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, crea el denominado “endoso en administración” que es aquel endoso no traslativo de dominio que se utiliza para depositar títulos nominales ante una entidad de custodia de valores, de naturaleza bursátil, y que tiene como única finalidad la de “justificar la tenencia de los valores y facultar a la entidad para el ejercicio de los derechos derivados de los títulos” (art. 137 in fine L.R.M.V.). Una vez concluido el depósito, “la entidad de custodia deberá endosarlos sin responsabilidad al depositante que solicite su devolución” (art. 139, párrafo segundo, L.R.M.V.).

Como estos títulos valores, según lo dispone esa misma Ley, quedan sujetos al régimen general establecido por la legislación mercantil, en cuanto les fuere aplicable, consideramos que a este tipo de endoso impropio se le aplica la disposición contenida en el artículo 701.

6. Con el denominado endoso fiduciario (endoso atípico en nuestro ordenamiento jurídico) las partes dan origen a una relación fiduciaria, que conlleva la atribución al endosatario, no solo de la legitimación (activa), sino también de la propiedad (fiduciaria) del título y, consecuentemente, de los derechos cambiarios.<sup>20</sup>

En similar situación se encuentran los endosos que se efectúan con ocasión de un mutuo o de un depósito (irregular) de títulos valores fungibles (estandarizados) (arts. 507 y 528). De acuerdo con esas dos normas, estos endosos serían, al igual que el fiduciario, (arts. 634, 648 y 650), traslativos de dominio.

Son también traslativos de dominio el endoso atípico que se hace con ocasión de un depósito en una cuenta corriente general (arts. 602, 605 y 606), así como el endoso para depositar en una cuenta corriente bancaria (arts. 612, 620, 623, 624, 625, 626, 627 y en especial, 806, en donde el legislador le da el calificativo de “endoso restrictivo”).

Por último, nos parece importante resaltar que, en la gran mayoría de estas situaciones, el fiduciario, el mutuuario y el depositario quedan obligados a practicar todos los actos necesarios para que los efectos conserven su valor y los derechos que les son inherentes (arts. 508, 525 y 644 inciso e).

Cosa bien distinta sucede, por el contrario, con los endosos que se realizan con ocasión de un comodato o de un depósito de títulos valores no fungibles (individuales) (arts. 506 y 521), pues ellos son, en nuestra opinión, endosos (atípicos) con efectos limitados, es decir, no traslativos de dominio.

20 ASQUINI (op cit. en nota 5, p. 249) inteligentemente hace la observación, de que lo que es fiduciaria es la relación subyacente y no el endoso.